

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/74/2021

DENUNCIANTE: MIGUEL
SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

DENUNCIADOS: DULCE
BELÉN URIBE MENDOZA Y
LETICIA SOCORRO COLLADO
SOTO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Miguel Sánchez González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 06 Consejo Distrital, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, en contra de Dulce Belén Uribe Mendoza y Leticia Socorro Collado Soto, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, y

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Proceso electoral local.

a) Inicio. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

b) Campañas electorales. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el periodo de campaña electoral que llevarían a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e

¹ En adelante IEEPKO.

independientes, para la elección de diputaciones, tuvo lugar del veinticuatro de abril al dos de junio del año en curso.

SEGUNDO. Trámite de la denuncia.

a) Acta número catorce. Con fecha diez de marzo del año en curso, a petición del ciudadano Miguel Sánchez González, el personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEPCO, del 06 Consejo Distrital, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, certificó la existencia y contenido de diversos links de publicaciones en redes sociales de Twitter y Facebook, relacionadas con la denunciada Dulce Belén Uribe Mendoza.

b) Acta número dieciséis. Con fecha quince de marzo del año en curso, a petición del ciudadano Miguel Sánchez González, el personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEPCO, del 06 Consejo Distrital, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, certificó la existencia y contenido de diversos links de publicaciones en la red social de Facebook, relacionadas con la denunciada Leticia Socorro Collado Soto.

c) Presentación de la queja. El diecinueve de abril del año en curso, Miguel Hernández Gómez, presentó en la Oficialía de Partes de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral², con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, un escrito de queja en contra del Partido Político MORENA; de Dulce Belén Uribe Mendoza; y, Leticia Socorro Collado Soto, por la presunta realización de irregularidades en materia de fiscalización.

Solicitando se remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que dicha autoridad conociera del asunto.

d) Remisión de queja. Con fecha veintiséis de abril del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió en copia simple al IEEPCO, el escrito de queja del ciudadano Miguel Sánchez González, y sus anexos, ello al advertir que los hechos denunciados se encuentran vinculados con la presunta vulneración a la normativa electoral en el ámbito local, consistentes en posibles actos anticipados de campaña, por tanto, estimó que es la autoridad

² En adelante INE.

electoral local quien tiene competencia para conocer de dicha queja.

e) Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral³, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/137/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar la diligencia y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar a las denunciadas, hasta en tanto se desahogara dicha diligencia.

f) Acuerdo de admisión y emplazamiento. En acuerdo de doce de mayo, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a los denunciados.

g) Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron de manera escrita el denunciante y las denunciadas.

h) Acuerdo de remisión. El veintiocho de mayo siguiente, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

TERCERO. Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

a) Recepción. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/2437/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

³ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

b) Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGGA) con la clave PES/74/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

c) Radicación. Por acuerdo de fecha quince de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

d) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día dieciocho de junio de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁴.

Lo anterior, porque el denunciante considera que la conducta de las denunciadas encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

⁴ En adelante Ley de Instituciones.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegal.

3. JUSTIFICACIÓN

Es importante precisar que, si bien obra en autos copia simple de la queja signada por Miguel Sánchez González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 06 Consejo Distrital, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, en contra de Dulce Belén Uribe Mendoza y Leticia Socorro Collado Soto, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, tal y como se dijo en los antecedentes del caso, se advierte que con fecha diecinueve de abril del año en curso, el escrito de queja fue presentado en original ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Huajuapán de León, Oaxaca, la cual fue remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; y esta a su vez remitió en copia simple dicho escrito de queja al IEEPCO, para su conocimiento.

Ante tales consideraciones, el Pleno de este Tribunal considera tener por cumplido el requisito de la firma autógrafa aun cuando dicho escrito se encuentre en copia simple; máxime que, el denunciante compareció de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante la autoridad instructora.

Lo que corrobora la intención y voluntad del ciudadano Miguel Sánchez González de accionar el presente procedimiento especial sancionador.

4. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

En el escrito inicial de queja, **el denunciante** aduce que las ciudadanas Dulce Belén Uribe Mendoza y Leticia Socorro Collado Soto, participaron como aspirantes y precandidatas a Diputadas Locales para el distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, dentro del proceso interno de selección del instituto político MORENA, y que

han infringido la Ley, ya que han promovido su imagen de manera personal en diferentes medios de comunicación digitalizada e impresa y en las redes sociales de Facebook y Twitter.

Que con fecha uno de febrero se percató que en las plataformas de internet, específicamente en el perfil de las redes sociales de Dulce Belén Uribe Mendoza y Leticia Socorro Collado Soto, navegaba diversa propaganda político electoral de ambas aspirantes, en las cuales realizan una serie de actos de precampaña, expresiones, imágenes y mensajes que dirigen a sus simpatizantes y militantes de dicho instituto político, haciendo un llamado a votar por sus proyectos de campaña y los invitan a emitir su voto favor de los proyectos que encabezan en la encuesta.

Que el día cuatro de marzo, en las plataformas de internet de Facebook y Twitter de IGAVEC NOTICIAS, DIARIO MARCA DE OAXACA, INFORMATIVO 6 Y 7, y ROTATIVO, circulaba una nota en la que se hace un llamado a sumarse al proyecto de la denunciada Dulce Belén Uribe Mendoza, por la diputación local.

Por otra parte, en los perfiles personales de las redes sociales de Facebook y Twitter de la denunciada Leticia Socorro Collado Soto, realiza una serie de llamados a los militantes y simpatizantes de la región mixteca que conforman el 06 Distrito Electoral Huajuapán de León, Oaxaca, en el cual hace un llamado a sumarse a su proyecto que encabeza, y que al momento de que se realice una encuesta voten por su proyecto, ya que tiene como intención reelegirse como Diputada Local.

Que el día diez de marzo del año en curso, en la calle Antonio de León, de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, se percató que un grupo de personas con chalecos morados y con gorras con el logo del partido político MORENA, se encontraban repartiendo y entregando volantes de propaganda político electoral de manera personalizada de la precandidata Dulce Belén Uribe Mendoza, cuyo contenido es el siguiente: "Y SI DE #4TA TRANSFORMACIÓN HABLAMOS, EN LA ENCUESTA CON DULCE BELEN ¡ESTAMOS!, DULCE BELEN MENDOZA, ASPIRANTE A LA

CANDIDATURA DE LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DTTO. 06
PROCESO INTERNO DE MORENA. MENSAJE DIRIGIDO A
MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA”

Volantes que fueron entregados a todos y cada una de las personas que ahí transitaban.

De ahí que, a su estima, dichas denunciadas han infringido la ley electoral y con ello los principios de equidad en la contienda; de certeza; de rendición de cuentas; y, de fiscalización, ya que han realizado actos de campaña y erogado gastos de precampaña.

Por su parte la denunciada **Dulce Belén Uribe Mendoza**, mediante escrito de veintisiete de mayo del año en curso, con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, sostiene que, si bien aparece su imagen en las publicaciones del cuatro y seis de marzo, en el portal noticiario, IGAVEC NOTICIAS, DIARIO MARCA DE OAXACA, INFORMATIVO 6 Y 7, y ROTATIVO, en la cual expresan que supuestamente realizó una invitación a los militantes y simpatizantes con fines electorales.

Lo cierto es que no realizó la contratación de dicho servicio, como tampoco efectuó convenio alguno a fin de publicitar o promocionar su imagen, tan es así que los directores de IGAVEC NOTICIAS e INFORMATIVO 6 Y 7, negaron haber sido contratados por alguna persona.

En ese sentido, dichos directores informaron que, la nota periodística que se les cuestiona fue publicada con efectos informativos, en uso de su derecho de libertad de prensa, atendiendo a la naturaleza del desempeño de su labor periodística.

Respecto a las publicaciones realizadas en sus cuentas personales de Facebook y Twitter, aduce la denunciada que, éstos han sido difundidos en uso de su derecho de libertad de expresión, ya en una de ellas conmemora diez años de la fundación de movimiento al que pertenece, de igual forma, informa a la población los logros de la cuarta transformación por medio del periódico regeneración desde hace diez años.

De ahí que, sostiene que no se actualiza la concurrencia de los elementos que configuran los actos anticipados de campaña.

Asimismo, objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio las actas marcadas con la letra A, anexo al apéndice 2, del acta número catorce, levantada por la Oficialía Electoral del IEEPCO, del 06 Distrital Electoral, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, y el folleto aludido por el denunciante, ya que no hay constancia de la existencia del mismo.

Por otra parte, la denunciada **Leticia Socorro Collado Soto**, mediante escrito de veintiséis de mayo del año en curso, con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, acepta haber realizado publicaciones en su cuenta personal de Facebook, tal como se certificó en el acta número dieciséis por la Oficialía Electoral del IEEPCO, del 06 Distrital Electoral, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, las cuales solo son mensajes informativos, sin embargo, no difunde propaganda político electoral ni mucho menos hace un llamado al voto.

Que la certificación realizada por la Oficialía Electoral del IEEPCO, en el acta de número dieciséis, fue del veintisiete de febrero al once de marzo del año en curso, periodo en el cual aún no tenía el cargo de candidata, ya que fue hasta el veintiséis de marzo que fue registrada como candidata a Diputada Local por el distrito 06 con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca.

Asimismo, aduce que, atendiendo a la convocatoria emitida por MORENA, fue la única candidata registrada en su distrito, por lo que no tuvo necesidad de realizar actos de precampaña y/o encuestas para obtener candidatura alguna.

Además, que en su página de Facebook cuenta con únicamente 289 seguidores, de lo que deduce que la exposición de su imagen es ínfima, y que el hecho de informar a sus seguidores que en la encuesta "Lety Collado" sea la respuesta, en nada afecta a la contienda electoral.

De ahí que considera que no se actualizan los elementos que acreditan los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, cabe precisar, que el denunciante en su escrito de queja, aduce presentar queja de fiscalización en contra del partido político MORENA, pues alega que éste ha caído en irregularidades con su informe de ingresos y egresos de gastos de campaña; y con ello, infringiendo la ley de fiscalización, y los principios de rendición y transparencia de recursos económicos utilizados para promover sus plataformas electorales.

Sin embargo, tal y como lo sostuvo la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los hechos narrados por el denunciante se encuentran vinculados con la presunta vulneración a la normativa electoral en el ámbito local, consistente en posibles actos anticipados de campaña por parte de las denunciadas Dulce Belén Uribe Mendoza y Leticia Socorro Collado Soto, de ahí que la autoridad instructora únicamente tuvo como denunciadas a las ciudadanas antes citadas, y no al partido MORENA.

5. CUESTIÓN PREVIA.

Ahora bien, lo procedente en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio

punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**⁵.

Se debe tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al o la promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁶, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**⁷. y **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁸.

⁵ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁶ En adelante Ley de Instituciones.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

6. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

6.2 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁹.

El artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, establece que se entiende por actos anticipados de campaña a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

6.3 Criterio y jurisprudencia

⁹ En adelante Ley de Instituciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha determinado que para acreditar la realización de actos anticipados de campaña, deben considerarse dos aspectos¹¹:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, para acreditar los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de los **elementos personal, temporal y subjetivo**.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

En la jurisprudencia 4/2018¹² de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

7. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos a las denunciadas Dulce Belén Uribe Mendoza y Leticia Socorro Collado Soto, consistentes en la difusión de diversas publicaciones en cuentas en la red social *Facebook* y *Twitter*, y la entrega de folletos, constituyen actos anticipados de campaña.

Si bien el denunciante aduce que los actos realizados por las denunciadas podrían encuadrar en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña, empero, atendiendo a los tiempos del calendario electoral, se tiene que el periodo de precampañas de diputados comprendió del seis al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el veinticuatro de abril y concluyó el dos de junio.

De ahí que, los actos atribuidos a las denunciadas en todo caso, podrían ser susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral pero consistentes en actos anticipados de campaña, y no de precampaña.

7.1 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

¹²

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dcITO,O,INEQU%3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dcITO,O,INEQU%3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES).)

Tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a los denunciados, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de campaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Por lo que respecta a la ciudadana Leticia Socorro Collado Soto, el presente elemento se encuentra acreditado en autos, ya que dicha ciudadana fue aspirante a Diputada Local por el distrito electoral 06,

Huajuapán de León, Oaxaca, tan es así que resultó ser la candidata por MORENA en dicho distrito electoral.

Circunstancia que fue aceptada por la propia denunciada en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos: “...fui *única candidata registrada en mi distrito...*”

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción II y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado, únicamente en cuanto a la denunciada Leticia Socorro Collado Soto.

Por lo que respecta a la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza, dicho elemento no se encuentra acreditado en autos, puesto que de las constancias que obran en autos, no se puede advertir que dicha ciudadana fuera militante, aspirante, precandidato, o candidata a un cargo de elección popular.

Máxime que dicha ciudadana en su escrito por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo que si bien se vio involucrada en diversas notas periodísticas, dichas publicaciones son ajenas a ella, tal y como lo informaron los directores de IGAVEC NOTICIAS e INFORMATIVO 6 Y 7, quienes negaron haber sido contratados por persona alguna, y aducen que únicamente hacen labor periodística e informativa.

Además, que del acta número catorce, volumen único, levantada por la Oficialía Electoral del IEEPCO, del distrito electoral 06, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca. Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte que en la cuenta personal de dicha ciudadana se ostente como aspirante, militante, precandidata o candidata a Diputada Local de Huajuapán de León, Oaxaca.

A mayor abundamiento, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/507/2021 signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, informó que no se encontró registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos en el presente proceso electoral a nombre de la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por lo que respecta a la entrega de volantes de propaganda político electoral de manera personalizada de Dulce Belén Uribe Mendoza, tampoco obra en autos documental alguna con la que se pueda corroborar tal hecho.

En ese sentido, al no actualizarse el elemento personal, y al ser necesaria la concurrencia de los tres elementos que integran la infracción en estudio para tenerla por actualizada, deviene ocioso analizar los elementos restantes en cuanto a la denunciada Dulce Belén Uribe Mendoza.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

El elemento en estudio, también se encuentra colmado respecto de la denunciada Leticia Socorro Collado Soto, pues los actos que se le atribuye a la denunciada tuvieron verificativo los días veintisiete de febrero; nueve y once de marzo del año en curso, de acuerdo a la investigación efectuada por la autoridad instructora.

Lo anterior, como se advierte del acta número dieciséis, levantada por el personal autorizado para el desahogo de la diligencia, respecto de los links proporcionados por el denunciante, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I

y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego, el periodo de precampañas a Diputados tuvo verificativo del seis al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el veinticuatro de abril y concluyó el dos de junio.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo durante la etapa de intercampaña, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

c) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹³, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

¹³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%91A,O,CAMPA%91A,.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%8dCITO,O,INEQU%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%91A,O,CAMPA%91A,.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%8dCITO,O,INEQU%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Ahora bien, en el caso, el denunciante aduce que la denunciada Leticia Socorro Collado Soto en su calidad de aspirante y Diputada Local, subió en sus redes sociales publicaciones en las cuales hace un llamado a sumarse a su proyecto que encabeza y que al momento de que se realice una encuesta voten por su proyecto, ya que tiene como intención reelegirse como Diputada Local.

Ahora bien, de los links proporcionados por el denunciante, se constató la existencia de dichas publicaciones en el acta número dieciséis levantada por el personal de la Oficialía Electoral del IEEPCO, del Distrito Electoral 06, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, en la cual, se puede colegir que, los días veintisiete de febrero; nueve y once de marzo del año en curso, dicha ciudadana subió diversas publicaciones a su cuenta personal de Facebook.

Se arriba a la anterior conclusión, puesto que, la página de Facebook que el denunciante le atribuye a la ciudadana Leticia Socorro Collado Soto, fue la misma que ésta reconoció como propia en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Entonces, de dichas publicaciones se pueden colegir los siguientes mensajes en textos:

“Amigos y familia hoy les comparto mi deseo por seguir caminando de la mano de todos ustedes y continuar con este trabajo encomendado, el tiempo pasa rápido y tenemos muchos proyectos y gestiones por concluir, les pido su apoyo para cuando a su casa llegue la encuesta... Leticia Collado sea la respuesta”

“Recuerda que si a tu casa llega la encuesta, que “Lety Collado” sea tu respuesta. Para continuar con la vía de la transformación en beneficio de la ciudadanía.” #4Transformación #Morena #LetyCollado #MujerMixteca #Distrito06 #Huajuapán”

“Para seguir fortaleciendo esta 4ª Transformación es importante trabajar en conjunto esto nos ayudará a fortalecer el camino hacia el bienestar de todos y todas. Excelente Marte. Unidos haremos historia. #MORENA2021 #Huajuapán #Distrito06 #LetyCollado #Morena”

Publicaciones que se encuentran acompañadas por diversas fotografías; en una se observa una concentración de personas; las posteriores, son protagonizadas por una persona del sexo femenino, que, atendiendo a los rasgos fisionómico de la denunciada, se puede colegir que se trata de la misma.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, las expresiones usadas en la cuenta de Facebook de la denunciada Leticia Socorro Collado Soto, incluyen palabras y expresiones que de forma inequívoca tienen un sentido equivalente de solicitud de apoyo a favor de dicha ciudadana.

Sin que sea justificación que los mensajes iban dirigidos a los militantes de MORENA puesto que dichas publicaciones fueron dirigidas a la ciudadanía en general.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido, que en el caso de las redes sociales cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de **aspirante**, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está con sus publicaciones, persiguiendo fines

relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

En el caso concreto, aun cuando el medio comisivo son redes sociales, es incuestionable que, tratándose de perfiles de **aspirantes** y precandidatos de partidos políticos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal es evidente que los mensajes que difundió la denunciada al ser aspirante a una candidatura iban dirigidos no en el ánimo de opinar respecto de la Cuarta Transformación, ni para efectos informativos como lo sostuvo en su escrito de fecha veintiséis de mayo.

Sino que, de los textos que publicó, transmitían mensajes encaminados a posicionarse frente al electorado con fines relacionados con sus propias aspiraciones como aspirante a Diputada Local por el Distrito Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca.

Puesto que, al decir “...les pido su apoyo para cuando a su casa llegue la encuesta... *Leticia Collado sea la respuesta*”; “...Para continuar con la vía de la transformación en beneficio de la ciudadanía.” #4Transformación #Morena #LetyCollado #MujerMixteca #Distrito06 #Huajuapán”; “...Unidos haremos historia..”

Son palabras y expresiones que, de forma objetiva, manifestaron un significado equivalente de apoyo hacia su persona de una forma inequívoca, cuya intención y finalidad del mensaje, es la de inducir a las y los ciudadanos a votar y apoyar a dicha ciudadana.

En razón a lo argumentado, por lo que hace a la denunciada **Leticia Socorro Collado Soto**, se tienen por acreditados los elementos, personal, temporal y subjetivo; en consecuencia, **se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña**.

8. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de una de las denunciadas por la realización de actos anticipados de campaña, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I de la Ley de Instituciones.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma es leve, ello en atención a que en autos solo quedó acreditado que constituyeron actos anticipados de campaña, la publicación de mensajes y fotografías en la página personal de la denunciada Leticia Socorro Collago Soto en *Facebook*, mediante las cuales difundió y solicitó el apoyo a su persona como candidata a Diputada Local.

Lo anterior nos lleva a determinar que el impacto que tuvieron dichas publicaciones no fue de gran trascendencia, aunado a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que las publicaciones en las redes sociales como *Facebook* y *Twitter* no tienen una difusión masiva o indiscriminada (salvo la publicidad pagada), necesitándose la voluntad de cada persona para, en un primer momento crear una cuenta en esa red social, y posteriormente ingresar en el perfil o cuenta de los usuarios de la misma.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"¹⁴.

¹⁴ Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

Con base en lo anterior¹⁵, en principio, se considera que las conductas desplegadas por la denunciada son consideradas como dolosas, puesto que al contender por un cargo de elección popular es conocedora de la normativa electoral y, por ende, es sabedora que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo los días veintisiete de febrero; nueve y once de marzo del año en curso, antes del inicio formal del periodo para campañas para los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa; se realizaron a través de diversas publicaciones en *Facebook*, sin que sea posible establecer el número exacto de personas que vieron dicha publicación, puesto que no existe en autos elemento de prueba alguno que acredite tal circunstancia.

Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución de los hechos denunciados, no existe en autos dato alguno que coloque al denunciado en una situación de ventaja respecto del resto de candidatos a la diputación local de ese lugar.

Por otra parte, se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta por parte de la denunciada; asimismo, no existen elementos de los que se desprenda que recibió beneficio económico alguno por ese hecho.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto, es la imposición de una amonestación a la denunciada por la realización de actos anticipados de campaña.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso a) de la Ley de Instituciones, **se impone a la denunciada**

¹⁵ Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

Leticia Socorro Collado Soto, una sanción consistente en una amonestación; puesto que, a juicio de este Tribunal, dicha sanción lo disuadirá de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

9. NOTIFÍQUESE

Notifíquese personalmente al denunciante y a las denunciadas en los domicilios al efecto indicados; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Leticia Socorro Collado Soto.

Tercero. Se impone a Leticia Socorro Collado Soto una sanción consistente en una amonestación, de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

Cuarto. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del numeral nueve del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁶**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁷**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹⁶ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹⁷ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.